

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 4 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 446.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 10 de Julio último lo siguiente.*

»En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Ponferrada por sí y en representación de los demás de aquel partido, en que solicita se anule el acuerdo de esa Diputación provincial de 19 de Noviembre último por el cual cesó en el cargo de Diputado provincial por el espresado partido D. Antonio Valdés, nombrado en 1850 y se declare que debe continuar ejerciéndolo hasta terminar los cuatro años que prescribe la ley, debiendo cesar en él el Diputado por el partido de la Bañeza; la Real Audiencia lo que dispone la ley en este punto y de conformidad con el dictamen de la Junta de Directores de este Ministerio, se ha servido resolver que, quedando sin efecto el acuerdo de esa Diputación provincial de que se hace mérito por el Ayuntamiento reclamante, continúe D. Antonio Valdés en el ejercicio del cargo de Diputado provincial por el partido de Ponferrada, debiendo cesar el que lo es por la Bañeza, y procederse en este á nueva elección para el Diputado que le corresponde nombrar por cesación del actual.»

*Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la precedente Real orden he acordado que se proceda á la elección de Diputado provincial por el partido de la Bañeza los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Octubre; á cuyo efecto los Alcaldes de las capitales de Distrito y de Sección deberán circular á los pueblos que la componen, con los ejemplares del número del Boletín oficial de la provincia la designación de los locales donde ha de tener efecto la elección.*

*En conformidad á lo determinado por Real orden de 29 de Febrero de 1850, se insertan á continuación los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y la designación de los Ayuntamientos con representantes á cada Sección para que los electores de los mismos puedan presentarse á emitir sus votos en los días designados; con cuyo fin los Alcaldes expondrán al público la lista de electores para Diputados á Cortes, verificada en 15 de Mayo último. Leon 20 de Setiembre de 1852.—El G. I., Juan Páram.*

*Títulos que se citan.*

#### TITULO II.

*Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.*

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que

no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir ó llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus herederos.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus herederos.

8.º Los que perciben sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los recaudadores, administradores, tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

#### TITULO III.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe también el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hubiéndose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se certificarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los

electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente, y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándose en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en las demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria.

*Designación de Secciones para la elección de un Diputado provincial por el partido de la Bañeza que ha de tener efecto los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Octubre.*

## 12 SECCION.—CAPITAL, LA BAÑEZA.

*Ayuntamientos que la componen.*

Alja de los Melones.  
Bañeza.  
Castriño de Valduerna.  
Castrocalbón.

- Castrocontigo.
- Destriana.
- Palacios de la Valduerna.
- Quintana y Congosto.
- Riego de la Vega.
- Robledo de la Valduerna.
- San Cristóbal de la Polantera.
- Santibañez de la Isla.
- San Esteban de Nogales.
- Soguillo.
- Soto de la Vega.
- Villamontán.
- Villanueva de Jamúz.

2.ª SECCION.—CAPITAL, SANTA MARIA DEL PARAMO.

Ayuntamientos que la componen.

- Audanzas.
- Cebrones del Rio.
- Laguna de Negrillos.
- Laguna Dalga.
- Matalobos.
- Pobladura de Pelayo Garcia.
- Pozuelo del Páramo.
- Regueras de arriba y abajo.
- Roperuelos.
- San Adrian del Valla.
- San Pedro de Bercianos.
- Santa María del Páramo.
- Urdiales del Páramo.
- Villazala.
- Zotes.

Direccion de Ayuntamientos, Presos pobres.—Núm. 447.

Conforme con lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de 14 de Diciembre último sobre arreglo de presos pobres, se inserta á continuacion el presupuesto de gastos de este ramo del partido de esta capital, que he tenido á bien aprobar por hallarle conforme. Los Ayuntamientos del mismo acudirán en todo lo que resta del mes, á realizar el pago de lo que les corresponde segun repartimiento ejecutado por la Junta de partido inserto á continuacion, para que no quede desatendido un servicio de tanta importancia; pues si no lo verificasen y el Alcalde de la capital me diere aviso de no haberlo realizado algunos, me veré en la sensible precision de comisionar persona que lo exija á su costa. Leon 19 de Setiembre de 1852.—El G. I., Juan Piñan.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

PRESOS POBRES. AÑO DE 1852.

Presupuesto formado por la Junta de partido.

GASTOS. Rs vn.

Presos estantes del Juzgado.

Personal { Para el socorro anual de 170 presos pobres que se calculan segun la estadística del ramo, que ingresarán en la cárcel de este partido y permanecerán en la misma á razon de cuarenta y ocho mrs. diarios. . . 12,000

Material { Por el coste de 24 gergones, cabezales, mantas &c. para reparacion de sus camas y demas. . . . . 1,000  
 Por id. de efectos de cocina para preparacion y condimento de los ranchos y demas gastos del interior. . . . . 200  
 Por coste compostura de grillos, cadenas ú otros efectos, materiales destinados á la mejor seguridad de los reos mayores. . . . . 100  
 Por importe de medicinas &c. siempre que á los pobres no las facilite el Hospital. . . . . 100

Presos transeuntes

Personal { Para el socorro de 500 presos pobres transeuntes que segun la estadística del ramo se calcula que lo harán por los pueblos de este partido judicial al respecto de sesenta mrs. de estancia &c. . . . . 3,000

SUELDOS.

Por el del Alcaide de la cárcel y demas empleados que aparecen en la relacion núm. 1.º . . . . . 5,460  
 Por obras y demas refecciones que necesita la cárcel. . . . . 6,000

IMPREVISTOS.

Por los gastos que de esta clase ocurran. 1,500  
 Total. . . . . 29,360

INGRESOS.

Por los que se detallan en la relacion núm. 2.º. . . . . 16,461 29

RESÚMEN.

Gastos. . . . . 29,360  
 Ingresos. . . . . 16,461 29  
 Déficit á cubrir con fondos municipales. 12,898 5

Leon 10 de Julio de 1852.—Felipe F. Llamazares.—Isidro Llamazares.—Mauricio Gonzalez.—Sotero Rico, Secretario.

PRESOS POBRES. AÑO DE 1852.

Relacion de gastos núm. 1.º

SUELDOS. Rs. vn.

Por el del Alcaide segun Real órden de 3 de Diciembre de 1850. . . . . 3,300  
 Por el de un dependiente para la seguridad de los presos conforme á la ley de prisiones. . . . . 1,100  
 Al Capellan. . . . . 660  
 Al encargado de presos conducidos por el punto de Villadangos. . . . . 400  
 Total. . . . . 5,460

Leon 10 de Julio de 1852.—Felipe F. Llamazares.—Llamazares.—Gonzalez.—Sotero Rico, Secretario.

*Relacion de ingresos núm. 2.º*

Por los ingresos que se calculan de donativos hechos á los presos durante el año. . . . .	”	
Por importe de los reintegros que se obtengan de los presos socorridos como pobres. . . . .	”	
Por sobrante de la cuenta del año anterior. . . . .		16.461 29
<b>Total. . . . .</b>		<b>16.461 29</b>
<b>Déficit á repartir. . . . .</b>		<b>12,898 5</b>

Leon 10 de Julio de 1852.=Felipe F. Llamazares.=Llamazares.=Gonzalez.=Sotero Rico, Secretario.

**PARTIDO JUDICIAL DE LEON.**

PRESOS POBRES.

AÑO DE 1852.

*Repartimiento entre los Ayuntamientos del partido de la cantidad de 12,898 rs. 5 mrs. para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel, correspondiente á el mismo año.*

Leon. . . . .	2,917
Bañilera. . . . .	408
Rioseco de Tapia. . . . .	307 24
Chozas de abajo. . . . .	627 16
Cimanes del Tejar. . . . .	337 31
Cuadros. . . . .	590 16
Garrafe. . . . .	646 23
Gradefes. . . . .	737 15
Orzonilla. . . . .	566 26
Quintana de Ranceros. . . . .	680 28
Rueda del Almirante. . . . .	280 20
San Andrés del Rabanedo. . . . .	540 27
Valdesfeso. . . . .	735 22
Valdesogo. . . . .	777 32
Valverde del Camino. . . . .	349 24
Vegas del Condado. . . . .	566 26
Villadangos. . . . .	217 28
Villaquilambre. . . . .	766 4
Villasabariego. . . . .	842 12
<b>Total. . . . .</b>	<b>12,898 5</b>

Leon 10 de Julio de 1852.=Felipe F. Llamazares.=Isidro Llamazares.=Mauricio Gonzalez.=Sotero Rico, Secretario.

Núm. 448.

*Comision provincial de instruccion primaria de Leon.*

Esta Comision con presencia de la memoria de la visita girada por el Sr. Inspector del ramo á los pueblos y escuelas del partido de Valencia de D. Juan en los meses de Marzo, Abril y Mayo en conformidad á lo ordenado en el art. 31 del Real decreto de 20 de Mayo de 1849 ha acordado entre otras determinaciones las siguientes.

Que los Ayuntamientos y Comisiones locales del expresado partido desplieguen el mayor celo á fin de interesar á los padres de familia para que procuren que sus hijos concurren asidua y constantemente á las escuelas á recibir la enseñanza, y que las mismas corporaciones se abstengan de conceder licencias temporales á los maestros sin conocimiento de esta Comision.

Que igualmente cumplan sin demora las disposiciones que les han sido hechas en la última visita respecto de las refecciones que reclaman los locales en que se dá la enseñanza, dotándoles de todos los medios necesarios á la misma.

Que se dé conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia de los Ayuntamientos que no han observado las prevenciones hechas en la anterior visita; á fin de que se exija á aquellas corporaciones la responsabilidad debida, compeliéndolas á que en el improrogable término de un mes ejecuten las obras ordenadas en las habitaciones de los maestros y casas de escuela, proveyéndolas de los enseres y menaje indispensable para la enseñanza.

Lo que se previene á las expresadas corporaciones para su pronto y exacto cumplimiento. Leon 17 de Setiembre de 1852.=Juan Piñan, Presidente interino.=Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.***Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.*

Todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, foros ó censos, en cualquiera de los pueblos de este distrito, presentarán sus relaciones en esta Alcaldía al término de quince días, á fin de que la Junta pericial pueda hacer la derrama del cupo de contribucion territorial para el año próximo de 1853; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Vegas del Condado y Agosto 28 de 1852.=Rafael Lorenzana.

*Alcaldía constitucional de Villafer.*

Para proceder esta Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable, que todas las personas que poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ú otras utilidades afectas al pago de dicha contribucion en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones en el preciso término de quince días contados desde esta publicacion; entendiéndose que de no verificarlo, la Junta de evaluacion juzgará por los datos que adquiriera, y conforme á la Instruccion de 23 de Mayo de 1845. Villafer doce de Agosto de 1852.=Isidro Pastor.